

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE MARZO DE 2023.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

46/2016	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</b></p>	<b>3 A 49 ENLISTA</b>
---------	--	---------------------------

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
27 DE MARZO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el jueves 23 de marzo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si no hay observaciones, consulto ¿Si se aprueba el acta en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Señoras Ministras y señores Ministros, como recordarán, iniciamos la discusión de este asunto en la pasada sesión celebrada el 14 de marzo del año en curso, en la que votamos la parte procesal, así como los considerandos primero a quinto.

Luego, derivada de las distintas intervenciones respecto del considerando sexto, relativo al parámetro de regularidad constitucional, el Ministro ponente solicitó a este Tribunal Pleno que el asunto quedara provisionalmente en lista para replantear su propuesta original con el propósito de alcanzar un consenso dada la importancia de este precedente.

El martes pasado, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el ponente repartió una propuesta de parámetro modificado. Ministro Aguilar, sería tan amable de presentar al Pleno el considerando sexto en su inciso a) completo, a) 1 y a) 2.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra Presidenta, con mucho gusto. Someto a su consideración el proyecto modificado, en varias de sus partes, que fue oportunamente circulado y que recoge sugerencias y observaciones surgidas durante la discusión inicial de este asunto, como dijo la señora Ministra Presidenta, el 14 de marzo pasado, que se reflejan esencialmente en el considerando sexto, en el que se establece el parámetro de regularidad que se toma en cuenta para resolver los argumentos relacionados con la violación de los artículos 13º y 16º constitucionales, el cual se desarrolla a su vez en dos subapartados.

En el a) 1, que es el que se refiere al alcance del fuero militar respecto de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense. Y el siguiente que se refiere a las condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones relacionadas con la investigación de delitos o faltas de disciplina castrense.

En este primer subapartado, se establece la premisa consistente en que las actuaciones de las autoridades militares al requerir el auxilio de un civil en un proceso del orden castrense, deben realizarse dentro de los parámetros constitucionales a fin de respetar los derechos de los gobernados, por lo que, en ese supuesto, la afectación que podría generar esa clase de actos no derivaría de la transgresión sólo al artículo 13 constitucional, sino, incluso, en su caso, también a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, por tratarse de actos de molestia que deben ser controlados.

Así, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones, se llega a la conclusión relativa a que los requerimientos y obligaciones establecidas por una autoridad militar a un civil para obtener pruebas relacionadas con un proceso judicial no se rigen, en efecto, por lo establecido en el artículo 13 constitucional, por no tratarse de una extensión del fuero militar, sino, que, ya que, en ese supuesto, a los civiles no se les está juzgando como sujetos activos o pasivos de un delito militar, sino que su intervención tiene como objeto únicamente recabar información o medios de prueba referentes a la integración de las carpetas de investigación relacionadas con delitos de disciplina militar o la investigación de la posible comisión de faltas de ese orden, incluso, debe hacerse notar que la mitad de las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, involucran el incumplimiento de los estándares sobre la excepcionalidad del fuero militar. Así, entre 2009 y 2010 el Estado Mexicano fue condenado en cuatro ocasiones por la citada Corte Interamericana en los casos Radilla Pacheco Vs. México, Fernández Ortega y Otros Vs. México,

Rosendo Cantú y Otra Vs. México y Cabrera García Montiel Flores Vs. México.

En el proyecto se precisa que lo anterior no implica que las autoridades militares estén autorizadas para efectuar requerimientos e imponer cargas a civiles sin restricción alguna, sino simplemente que esos actos, si bien son efectuados por autoridades militares, su realización no constituye un desbordamiento del fuero militar y, por tanto, no necesariamente son susceptibles de vulnerar lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, sino que, en su caso, a la participación de los civiles en ese supuesto le son aplicables los derechos y garantías establecidas en otros preceptos constitucionales, como es el 16 de la Carta Magna, —entre otros—, dependiendo de la naturaleza de la facultad ejercida por la autoridad militar, respecto del civil, de ahí que para verificar la conformidad constitucional de leyes que prevean esta clase de facultades en favor de la autoridad militar, es necesario realizar un análisis específico de las características establecidas por la norma para el ejercicio de cada una de éstas.

Como les decía, en el apartado dos, condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares. Se retoman consideraciones sostenidas por este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, en relación con el control judicial previo y se establece que si bien es viable la colaboración de civiles en indagatorias y procesos jurisdiccionales del fuero militar, lo cierto es que cuando, con motivo de esa participación la autoridad militar realice actos susceptibles de afectar derechos humanos de los civiles, para su realización se requiere la autorización de un juez de control perteneciente al fuero civil.

Así se considera, atendiendo a que si bien no está sujeto a discusión que los jueces militares son las autoridades en materia de justicia militar y su función en los procesos relacionados con la disciplina militar es materialmente jurisdiccional, con todas las facultades que les atribuyen las leyes castrenses, que sin duda, rigen sobre los miembros de las fuerzas armadas, lo cierto es que su carácter de juez se encuentra restringido al ámbito de su competencia, es decir, al fuero militar conforme al artículo 13 constitucional, sin que puedan equipararse a un juez civil.

Esta conclusión de la propuesta se basa, también, en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que los jueces militares carecen de independencia e imparcialidad, siempre que “sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no dependa de una competencia profesional o idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscal”.

En el caso de México, por su propia naturaleza, las autoridades militares, incluyendo las que ejercen funciones materialmente judiciales, forman parte de una institución armada cuyo mando supremo lo ostenta el titular del Poder Ejecutivo Federal, conforme dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea. Lo cual, corrobora que el juez de control militar no es un órgano con garantías de independencia, precisamente, porque no pertenece a un poder distinto e independiente del Ejecutivo Federal.

En el proyecto, se señala que las autoridades del fuero castrense, si bien ejercen funciones materialmente jurisdiccionales dentro de los procesos en materia de justicia militar, lo cierto es que no cuentan con la potestad constitucional para, por sí y ante sí, ordenar medidas restrictivas a los derechos humanos de civiles, ni aún con la finalidad de investigar faltas a su propio orden. Consecuentemente, el ministerio público militar no puede obligar a un particular a someterse a las necesidades de un proceso instruido en ese fuero, ni el juez de control militar tiene potestad alguna para autorizar tales intrusiones en sus derechos.

De ahí que en el proyecto se concluya que cuando con motivo de indagatorias o proceso penal del fuero militar, se emitan medidas restrictivas que impacten en la esfera de particulares o civiles, tal y como dispone el artículo 16 constitucional, estas medidas necesariamente deben ser autorizadas por un juez del fuero civil como autoridad jurisdiccional orgánicamente imparcial e independiente.

Partiendo de esos extremos, se analiza la constitucionalidad de los preceptos impugnados, a los que se les atribuyen, según el promovente, violaciones relacionadas con la transgresión al fuero militar, atendiendo a los conceptos de invalidez propuestos. Hasta aquí, es cuanto, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. ponente. Tiene la palabra la Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Con su permiso, en este tema SEXTO a), en esta interpretación del fuero y disciplina militares conforme el parámetro de regularidad constitucional y, respecto a esta nueva propuesta que nos hacen sobre el parámetro, tengo algunas discrepancias con sus consideraciones.

La primera de ellas, ya la había mencionado en la anterior ocasión, y tiene que ver con el concepto de los delitos del fuero militar que está de los párrafos 35 a 59, considero que el criterio que debe seguirse es en el sentido en que cuando un militar se le imputa haber cometido un delito del orden común o federal con motivo o durante actos del servicio, si dicha actividad ilícita produce una afectación directa al servicio castrense objetivamente valorado o a la disciplina militar, entonces debe conocer el asunto el fuero castrense, siempre y cuando el pasivo no sea un civil.

Así lo ha sustentado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2847/2018, fallado el 23 de enero de 2019 por unanimidad de cinco votos, asunto que inclusive fue aprobado con posterioridad a todos los precedentes que cita el proyecto, hecha excepción de la controversia 90/2020 que está en el párrafo 62, la cual se refiere a la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, tema que por cierto es por completo ajeno al problema que nos ocupa, ya que el presente asunto se refiere a un caso distinto como es la participación que puedan tener los civiles en los procesos seguidos contra integrantes de fuerzas armadas, por delitos del fuero militar, así como de la posible participación de personas civiles en el desahogo de las diferentes técnicas de

investigación para el esclarecimiento de delitos probablemente cometidos por militares.

En mi opinión, en este parámetro de regularidad constitucional se debería establecer que los militares tienen todos los derechos de las personas imputadas por un delito, como son, entre otros, el que se le reciban los testigos que solicite, sean militares o civiles y al desahogo de las demás pruebas pertinentes que ofrezcan, auxiliándoseles para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio estén presentando, pues los integrantes de Las Fuerzas Armadas no son mexicanos a los que la Constitución los desproteja, ni son ciudadanos con menos garantías para una defensa adecuada, que el resto de los mexicanos.

Otra objeción que tengo respecto a los párrafos 60 a 71, en los que establece que siempre que el delito se cometa fuera de los cuarteles en tiempos de paz, debe operar una presunción *iuris tantum* en el sentido en que al militar probable autor de un delito debería juzgársele bajo el fuero civil, lo anterior no lo comparto, pues en mi opinión, los operadores jurídicos deben analizar cada asunto sin tener una inclinación o designio anticipado sobre la competencia civil o militar o la que corresponda al delito, ya que, conforme al principio de legalidad que tutela el artículo 16 constitucional, toda autoridad debe fundar su competencia en una norma exactamente aplicable al caso, sin suposiciones ni juicios *a priori* a menos que el legislador expresamente hubiera establecido una presunción legal de tales dimensiones, lo cual no sucede en la especie.

Para mí, los órganos jurisdiccionales involucrados, sean militares o civiles, deben valorar las circunstancias concretas en las que se

realizó el hecho delictivo, por lo que no cabe presumir en ningún sentido si un juzgador tiene o no atribuciones para someter a una persona a un proceso penal, de manera que nunca debe partir de una idea preconcebida antes de verificar su competencia, sino debe actuar exactamente en sentido contrario a lo que propone el proyecto, es decir, verificar con absoluta imparcialidad de criterio y sin prejuicios de ninguna especie si tiene o no competencia para someter a un militar a su jurisdicción.

Además, esta acción de inconstitucionalidad no versa sobre cuál es la jurisdicción en la que se debe juzgar a los militares, sino de lo que se trata es de establecer, si los civiles están o no obligados a comparecer a los procesos seguidos contra militares cuando sea necesaria su intervención para llegar a obtener la verdad de los hechos que se les imputan, quienes, por su condición de integrantes de las fuerzas armadas, tampoco carecen del derecho a un debido proceso. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra. Ministro Esquivel —perdón—, Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidente. Me gustaría iniciar, reconociendo al Ministro ponente y a su equipo por la difícil labor de integrar de forma tan precisa los diferentes argumentos expresados en la sesión del 14 de marzo pasado. En específico, quisiera agradecer la adición del criterio espacial derivado del artículo 129 constitucional, en la determinación del fuero militar, esto, me parece avanza en la construcción de una línea de precedentes que garantizan la certeza y excepcionalidad requerida para dicho fuero.

Asimismo, me parece correcto el redireccionamiento del parámetro hacia el artículo 16 constitucional, tal como lo hace la nueva propuesta. Considero que las obligaciones que se impongan a los civiles para la investigación y desahogo de procesos penales militares, no equivalen a extender la jurisdicción militar a estos civiles, al contrario, me parece que pueden resultar necesarias para la investigación y, en consecuencia, garantizar el acceso a la justicia y a los derechos de las víctimas; pero la imposición de dichas cargas u obligaciones no es irrestricta y tal como lo reconoce el propio proyecto, existen límites y requisitos para que, el involucramiento de los cuales están previstos dentro del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, a pesar de estar de acuerdo en la mayor parte del parámetro que se nos propone, difiero de la lectura que se hace de dicho artículo constitucional y de las conclusiones derivadas. Cabe señalar que el artículo 16 no exige que los actos de molestia sean mandados por una autoridad judicial en específico, sino por una autoridad competente. En ese sentido, una vez que hemos determinado que el juez militar, a pesar de no ser una autoridad formal y estrictamente judicial, es competente para resolver los juicios penales de orden militar. También es competente de mandar los actos de molestia mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado.

En ese sentido, difiero en que el párrafo 14, del artículo 16 constitucional exija la intervención de un juez de control civil para la imposición de todas las medidas derivadas de la técnica de investigación que pudieran causar restricciones de los derechos

humanos de los particulares. Lo que dicha disposición sí exige es que los jueces de control resuelvan las solicitudes de medidas cautelares de providencias precautorias y técnicas de investigación de autoridad que requieran de un control judicial. Así, por ejemplo, el control judicial se exige para la emisión de órdenes de cateo y también para la intervención de comunicaciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, así como para el caso de la prisión preventiva en el artículo 19.

Por lo tanto, en todos los supuestos específicos en los que se requiera del control judicial, me parece que es necesario que intervenga un juez de control del fuero común, sin que sea suficiente que lo haga el juez militar de control; pero, en los demás casos, me parece importante que a la luz de los derechos de acceso a la justicia y a las víctimas, el juez militar que estudie un asunto bajo su jurisdicción, tenga las facultades para poder llevar a cabo el juicio por su cuenta, lo que puede incluir, hacer comparecer a testigos o mantener el orden en una audiencia mediante la imposición de determinadas medidas de apremio a civiles; no extrae que el artículo 16 señala los impedimentos para tal fin y, en contrapartida, considero fundamental que se establezcan procesos que permitan el acceso a la justicia en los términos constitucionales y que se garanticen los derechos de las víctimas.

Por lo anterior, votaré a favor del parámetro de regularidad, pero me voy a separar de los párrafos 92, 102, 104, y 114 a 117. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Nuevamente, felicito y agradezco al Ministro ponente y a su equipo de trabajo por presentarnos el proyecto modificado que discutimos el día de hoy y que, sin duda, ha tratado de contemplar las posturas presentadas por algunas de las y los Ministros, expuestas en la sesión del día 14 que comenzamos a discutir este asunto.

En términos generales, comparto el parámetro propuesto, ya que, como lo expresé en mi intervención inicial, la posibilidad de que las y los civiles participen como terceros en un proceso penal militar, no implica una extensión del fuero castrense, ni por tanto una vulneración al artículo 13 constitucional.

No obstante, respetuosamente, me separo de dos de las posturas que se presentan. La primera, sobre el factor espacial, que debe tomarse en cuenta para restringir el fuero militar, bajo la propuesta del Ministro González Alcántara Carrancá, que corre de los párrafos 60 a 64 del proyecto y, la segunda, relacionada con las condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares, respecto de civiles para participar como terceros en un proceso penal castrense, que se desarrolla en los párrafos 88 a 118.

En primer lugar, sobre el factor espacial considero que la premisa en la que se basa el proyecto en el sentido de que los militares *a priori* no podría cometer faltas a la disciplina castrense en un espacio determinado, podría ser incompatible con la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal y por los órganos intérpretes del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos.

Como ya referí en mi intervención de la sesión anterior, la Corte Interamericana en las sentencias dictadas contra el Estado Mexicano ha concebido que para restringir el fuero militar es necesario que la legislación aplicable cumpla con tres requisitos: primero, garantizar que la investigación y juzgamiento de las violaciones de derechos humanos sean conocidas siempre por el fuero ordinario; segundo, que la jurisdicción castrense sólo pueda juzgar a militares en servicio activo y nunca cuando la víctima del delito sea una persona civil; y tercero, que los delitos o faltas que conozca este fuero, por su propia naturaleza, sólo puedan atentar contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Bajo dicha premisa, no comparto que cuando un delito se cometa por militares fuera de los cuarteles en tiempos de paz, opere la presunción *iuris tantum* de que él mismo no atente contra la disciplina militar. Dicho criterio podría interpretarse a *contrario sensu* en el sentido de que los delitos que se cometan dentro de los cuarteles conllevaría a una presunción de que estos queden sujetos a la jurisdicción castrense; conclusión que, respetuosamente, no comparto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al resolver los Casos “Miguel Orlando” en 2006 y “La Grandeza” en 2016, ambos en contra de México, analizaron dos situaciones que, en mi opinión, evidencian que el factor espacial podría no ser idóneo para determinar la competencia castrense. En el caso del señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Teniente del Ejército Mexicano, fue víctima de una desaparición forzada que se originó precisamente dentro de los cuarteles del XXVI Batallón de Ciudad Juárez en Chihuahua. Por su parte, en el Caso “La Grandeza” se dio en un

contexto que la propia comisión calificó como un conflicto armado en 1994, entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la Fuerza Armada Mexicana, donde se cometieron diversas ejecuciones extrajudiciales.

Ambos asuntos fueron resueltos por la jurisdicción militar mexicana, bajo la premisa de que, en el primer caso, al darse dentro de los cuarteles militares y en contra de un militar implicaba que el delito debía ser conocido por dicho fuero; mientras que el segundo, al ocurrir en un contexto ajeno al previsto por el artículo 129 constitucional, esto es en tiempos de paz, también debía ser conocido por esa jurisdicción.

En estos casos, se condenó al Estado Mexicano por violación al juez natural, en donde el criterio espacial no fue un factor a considerar en dicha condena. Por el contrario, la comisión al tomar en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Corte Interamericana, dispuso que lo determinante fue que estos delitos, por su propia naturaleza, no afectaban a los bienes jurídicos propios y exclusivos de la milicia, además de que vulneraban los derechos humanos de los militares.

Por dichas razones, respetuosamente, me separo de las consideraciones establecidas en los párrafos 60 a 64 del proyecto que sustentan el referido factor espacial.

En segundo lugar, y como adelanté, si bien el proyecto del Ministro Aguilar Morales nos comparte una posible interpretación sobre la forma en la que las y los civiles pueden participar en los procesos penales castrenses, con un claro ánimo de limitar y restringir la

interacción directa entre autoridades militares y civiles que actúan como terceros en el proceso penal, no comparto la forma en que ésta se nos presenta.

En mi opinión, partiendo de dicha interpretación —por una parte—, se podrían comprometer diversos principios del Sistema Penal Acusatorio, como los de inmediación, continuidad y concentración, en la investigación, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal, que también rigen desde el 2008 el Sistema Penal Militar. Además, con esta perspectiva, se podría generar el riesgo de asumir al fuero militar que está exento de cumplir con las garantías procesales indispensables de las que gozamos todas las personas.

Así, estimo que la invalidez propuesta de aquellas disposiciones que facultan a la autoridad militar para imponer medidas restrictivas directamente, no obedece a la falta de un control judicial previo de una autoridad civil. Por el contrario, podría desincentivar la participación voluntaria de las y los civiles ameritando la indispensable imposición de medidas de apremio para lograr su participación.

Derivado de lo anterior, estimo contradictorio que sea permisible que un Juez de Control Militar requiera a un civil su participación como tercero en un proceso de investigación penal castrense y, al mismo tiempo, que se sujete su actuar a un control judicial civil para no vulnerar el artículo 16 constitucional.

Ello, pues debe advertirse que el requerimiento inicial ya pasó por un control judicial militar, máxime que no comparto la interpretación que advierte la existencia de una obligación constitucional que

disponga que este tipo de actos deban estar sujetos a un doble control, sobre todo, considerando que ambos jueces cuentan materialmente con las mismas funciones dentro de los procedimientos penales.

En ese sentido, respetuosamente, me separo de las consideraciones en las que se apunta que es indispensable el control judicial de conformidad con el artículo 16 constitucional, pues partiendo de la premisa de que su participación no implica una extensión de la jurisdicción militar, no comparto que el hecho de hacer un requerimiento directo constituye un acto de molestia que justifique un doble control.

En el caso de los requerimientos del Ministerio Público Militar, si bien bajo el parámetro propuesto, esto los debe decretar un Juez de Control Militar. Me genera duda ¿De qué manera la autoridad civil fungiría como un medio para su ejecución en todas las posibles interacciones que el mismo proceso penal prevé?

En ese sentido, respetuosamente, estimo que se puede generar un concepto inexacto de la justicia castrense, en el sentido de que las y los operadores de ésta, por ningún motivo o circunstancia pueden interactuar directamente con civiles cuando participan como terceros en un proceso, ya que dicha interacción, por sí misma, no me parece inconstitucional. Por el contrario, la falta de claridad en la interacción entre el juez militar y el ordinario puede llegar a vulnerar los principios rectores del procedimiento, así como el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, sin dilaciones, por formalismos procedimentales y a un debido proceso.

Asimismo, estimo que los párrafos 109 a 114 del proyecto, proponen una interpretación que podría desnaturalizar la Justicia Militar, al considerar que ésta no garantiza los principios de independencia e imparcialidad apuntando que ese diseño de justicia sí resulta apropiado para el fuero castrense, pero no para las personas civiles. Sobre esta última afirmación, en primer término, considero que de manera inequívoca las garantías judiciales que reconocen tanto la Constitución Federal como el parámetro convencional aplicable son una prerrogativa a favor de todas las personas incluyendo las y los militares sujetos a un proceso penal castrense; por ello, no puede ser aceptable —o no puedo aceptar— que se haga una distinción respecto de los sujetos a las que le son aplicables.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Carta Magna, el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad con independencia de que se siga ante una autoridad militar o civil; en tercer término —en mi opinión—, el hecho de que las y los jueces militares sean elementos de las fuerzas armadas en activo, y que éstas dependan del Ejecutivo Federal, no las exime de respetar las garantías judiciales mínimas del debido proceso que la misma Constitución las obliga a otorgar.

Tal como se desprende de las exposiciones de motivos de los códigos que ahora analizamos, se indicó que la jurisdicción castrense tiene la naturaleza jurídica autónoma con carácter marcadamente técnico, permanente y especializado, que erigida por vía constitucional cuenta con la potestad y la plenitud de la jurisdicción propia para administrar justicia a elementos militares que con su actuar agravian al elemento cohesionador de las fuerzas

armadas: la disciplina castrense. Asimismo, en diversos preceptos del código adjetivo impugnado, se estipula la imparcialidad como eje rector de toda decisión judicial militar siendo, incluso, la falta de ésta una causa de reposición del procedimiento en los términos del artículo 443, fracción IV, del Código Militar de Procedimientos Penales. Derivado de lo anterior, respetuosamente, considero que con independencia del rango que deba ostentar un aspirante a juez de la milicia, una vez que se adopta dicho cargo, está obligado constitucionalmente a desempeñar las labores judiciales respetando las garantías del debido proceso.

Finalmente, si bien podemos observar una tendencia en los países de la región, destacando los casos de Argentina y Ecuador, la desaparición de la jurisdicción militar, lo cierto es que, mientras nuestra Constitución la prevea como una realidad, ésta no puede escapar de su obligación constitucional y convencional de respetar las debidas garantías en todo proceso que se siga ante ello. Derivado de lo anterior, el hecho de que me separe de estas consideraciones no implica que estime que todas las disposiciones analizadas en este considerando sexto son válidas, por lo que de ser el caso, me pronunciaré sobre las mismas cuando analicemos cada apartado en lo individual, y desde ahora, anuncio un voto aclaratorio. Mi voto será parcialmente a favor del parámetro expuesto, en contra de las consideraciones que expresé en mi intervención, y anuncio un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto gran parte del posicionamiento del Ministro Aguilar, en su proyecto, en cuanto al parámetro de control. Me separo de los párrafos 60 a 64, pero comparto gran parte de la lectura del artículo 16 constitucional.

Efectivamente, como lo dijo el Ministro González, el artículo 16 en su primer párrafo establece un requisito de fundamentación y motivación cuando va a haber un acto de molestia por autoridad competente. Ese fue el texto de la Constitución del 57, ese fue el texto que y con el cual iniciaron los del Constituyente del 17, pero el Constituyente 17 agrega ciertos párrafos: cuando se va a afectar la libertad deambulatoria de un ciudadano, se establece un control judicial; cuando va a haber un cateo de un ciudadano, se establece, expresamente, como excepción al primer párrafo: control judicial. Pasan los años y cuando avanza la tecnología se agrega un requisito adicional de control judicial, que es la intervención de comunicaciones. En todas estas excepciones: arresto, cateo o intervención de comunicaciones, se establece como requisito: el que la autoridad judicial tenga que participar en colaboración con el Ejecutivo Federal para que una autoridad independiente y neutral pueda revisar el acto de autoridad que va a causar una molestia. El 16 no dice que no se puede molestar al ciudadano en sus papeles, personas o domicilio, lo que sí dice es: que existe un requisito formal que se debe de cumplir; y una de esas partes de un requisito formal es: autoridad judicial. El artículo 16, en la reforma de 2008, en su párrafo catorce, que habla por primera vez de jueces de —intervención— control, inicia diciendo: Los Poderes Judiciales, es decir, el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales estatales. Yo, me cuesta trabajo decir o no reconocer esta estructura, este

requisito formal para molestar a un ciudadano, como un estorbo, como una molestia, como entorpecer. Los derechos humanos generalmente molestan, entorpecen a las autoridades, son garantías para preservar una esfera de intimidad —en el caso del 16— y de libertad deambulatoria, y, en ese sentido, me parece que, siendo fiel al artículo 16 constitucional, para ese tipo de actos de molestia se requiere del ejercicio de la autoridad judicial como independiente y neutral que revise los actos del Ejecutivo que va a causar ese acto de molestia, no se dice que no se cause acto de molestia, se dice que se cumplan con estos requisitos formales.

Ahora bien, se dice: —bueno— ¿Cómo es posible que un imputado tenga o goce de menos derechos? No, va a gozar de los mismos. Un juez federal civil requiere, un juicio federal civil requiere de un juez de control del Poder Judicial. El ministerio público federal tiene que ir con un juez de control que pertenece a otro Poder; ese es el mismo requisito que se está trasladando aquí. La verdad, lo que se está —creo yo— el proyecto trasladando, es la pregunta: no ¿Quién emite el acto? sino ¿Cuál es el grado de afectación que se está llevando en su esfera el ciudadano que requiere la intervención del control judicial? y lo que se está trasladando es el mismo grado de protección para los ciudadanos en un juicio civil a un juicio militar, nada más. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Como lo hice en la sesión anterior en que se vio este asunto, yo voy a reiterar mi objeción a la propuesta, al parámetro de

regularidad y votaré, en principio, por la validez de las normas impugnadas. Reitero —aquí— todos los argumentos que hice valer en la otra sesión, y me refiero a los dos aspectos novedosos que nos presenta la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar.

El primero, es una limitación novedosa que derivó sólo de la intervención de uno de nosotros en la sesión previa a este asunto, en donde se establece que se acota aún más el fuero militar, diciendo que solamente habrá fuero militar dentro de los cuarteles y, fuera de esto, no podrá haber fuero militar. Por un lado, me parece que desborda la litis planteada, es un tema que no es necesario analizar para el caso que estamos viendo, pero también creo que es contraria, no sólo a la doctrina, muy robusta que tenemos ya en esta Suprema Corte, sino, incluso, a la doctrina interamericana.

Hemos dicho ya en muchas veces, que hay dos criterios para establecer el fuero militar, de conformidad con el artículo 13 de nuestra Constitución y la Convención Americana: Primero, es un criterio subjetivo de que la persona que comete la conducta debe ser un militar; y, segundo, —un criterio objetivo— que las conductas, los hechos, tienen que ser delitos que afecten los bienes militares o la disciplina militar. Delitos que por su propia naturaleza afecten estos bienes.

La excepción o la limitación a estas dos reglas es que no esté involucrado un civil y que no tenga que ver con violaciones a derechos humanos. A mí me parece que este parámetro del fuero militar es suficientemente claro y, creo que otorga a los particulares

toda la defensa y al mismo tiempo no trastoca la disciplina militar que es esencial.

Me parece que es claro —al menos para mí— que se pueden cometer delitos por militares en activo en contra de la disciplina militar fuera de los cuarteles. Concretamente, en México, hay dos actividades que realizan las Fuerzas Armadas fuera de los cuarteles que tienen fundamento constitucional y legal. Por un lado, todas las funciones muy importantes, en auxilio de la población civil, que se derivan de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley General de Protección Civil, lo que se ha conocido como el Plan DNIII y algunos otros que realiza tanto el Ejército como la Marina; y, por el otro lado, esta función establecida en la Constitución en el artículo 5° del Decreto de Reformas Constitucionales de la Guardia Nacional, para que, de manera temporal y extraordinaria, las Fuerzas Armadas realicen funciones de seguridad pública. Esta posibilidad, también la reconoció la Corte Interamericana en la sentencia del Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, lean el párrafo 182.

Hay muchos delitos que se pueden realizar, delitos militares, delitos castrenses, delitos contra la disciplina militar, fuera de los cuarteles, ahí van algunos: desertión y sumisión, traición a las Fuerzas Armadas, inutilización voluntaria para el servicio, falsa alarma, insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia, asonada, abandono de servicio, extralimitación y usurpación de mando o comisión, maltrato a prisioneros detenidos y presos y heridos, entre otros.

Por tanto, este criterio espacial me parece innecesario, creo que genera mayores problemas y además dejaría fuera del campo de la disciplina militar una gran cantidad de actos y de delitos que obviamente se pueden realizar y de hecho se realizan fuera de los cuarteles.

Creo que, de acotar más este tema, sí se generaría un ámbito de impunidad y de afectación a la disciplina militar que es esencial en toda fuerza armada. Entonces, en esta primera parte, estoy en contra de este nuevo criterio espacial. Y, por el otro lado, también me aparto del nuevo parámetro de control de constitucionalidad, que derivó, como lo dijo el Ministro ponente y ahora lo ha reiterado el Ministro Gutiérrez, de su intervención, pero de quienes hablamos en ese momento, la mayoría estuvimos con la idea de que sí se podía solicitar el auxilio de civiles por parte de los tribunales militares.

Aquí, lo que se dice es que se viola el artículo 16 de la Constitución, ya se reconoce que esta solicitud de intervención o de auxilio de particulares, no es contra el artículo 13 constitucional, es decir, no están juzgando a los civiles, de tal suerte que habría que darle a esto las consecuencias; sin embargo, nos dicen, sí puede ser porque son criterios, actos de molestia y, —según entiendo— el proyecto se fundamenta en dos argumentos: uno formal o competencial y otro material o sustantivo.

En relación con el criterio formal, que parece decir que como los tribunales militares no forman parte formalmente del Poder Judicial; consecuentemente por eso ya no pueden realizar este tipo de actos,

que tienen que realizarlo exclusivamente jueces civiles o formalmente adscritos al Poder Judicial.

El artículo 16, párrafo XIV, de la Constitución señala: Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán sobre aquellas medidas y actos que requieran de control judicial; sin embargo, ello, de ninguna manera significa que no puedan existir jueces de control militares que lleven a cabo esas funciones en el ámbito castrense, incluso, cuando incidan en la actividad de los civiles, como hemos venido sosteniendo.

El artículo 13 de la Constitución establece la existencia de un fuero militar, de una jurisdicción excepcional, desde el punto de vista constitucional, y, consecuentemente, siempre y cuando se respeten los límites ya señalados tanto por esta Corte como por la Corte Interamericana, debemos entender que los tribunales militares gozan de todas las atribuciones en su ámbito competencial que los tribunales propiamente judiciales, porque de otra manera, sería despojar completamente el sentido al artículo 13 constitucional, no tendría sentido el artículo 13 constitucional si interpretamos el 16 como se pretende interpretar; simple y sencillamente sería desaparecer la jurisdicción militar de todo el sistema jurídico mexicano, cosa que me parece extraordinariamente grave.

El hecho, —hemos dicho ya y lo acepto el proyecto— de que los civiles participen en procesos militares no implica ejercer jurisdicción militar sobre ellos. A mí me parece —reitero— que esta interpretación y todas tienen que hacerse de manera sistemática o sistémica en la Constitución, no podemos interpretar artículos aislados como si sólo esos preceptos existieran, como si sólo

existiera el 129 o sólo existiera el 16 y todo el sistema de jurisdicción castrense la tenemos por no puesta, precisamente, es en el artículo 13 donde se configura esta jurisdicción especial y excepcional y debe dársele, para todos los efectos, el tratamiento de autoridades judiciales, porque si a esas vamos, el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es exclusiva de las autoridades judiciales, de los Poderes Judiciales, entonces, y los tribunales militares no podrían imponer penas a nadie, porque no podrían hacerlo a civiles, pero tampoco lo podrían hacer a militares ¿Por qué los militares que también son personas y son titulares de derecho, van a tener una jurisdicción que viole la Constitución y los particulares van a tener otra jurisdicción? Esto no resiste, desde mi punto de vista un análisis. De acuerdo a esto, los tribunales militares tampoco podrían liberar órdenes de aprehensión ni dictar medidas cautelares respecto a militares. Si los artículos 16, 19 y 21 los interpretamos literalmente, realmente —reitero— desaparece la jurisdicción militar porque tampoco se podría juzgar a militares, si hacemos ciertas argumentaciones tenemos que entender cuál es el extremo al que nos puede llevar esa argumentación y este sería el extremo, de tal suerte que recordemos también —nosotros— que en mucho tiempo ha habido en México tribunales que pertenecían al Poder Ejecutivo y no por eso se decía que no eran independientes o que no podían realizar actos de molestia.

Entonces, —a mí— me parece que el argumento formal —digamos— es inconstitucional, porque no son Poderes Judiciales materialmente hablando, desde mi punto de vista, no se sostiene.

Por el otro lado, viene el punto de vista material, los jueces no son verdaderos jueces, los jueces militares, porque carecen de ciertas

garantías para resolver los asuntos con independencia e imparcialidad. Reitero: de ser esto así, pues nos llevaría al extremo que me parece contradictorio, o al menos contraintuitivo sostener que todos los tribunales militares están impedidos para realizar actos que inciden en la esfera jurídica de los militares, sería desaparecer la jurisdicción militar, porque: o pueden hacer las dos cosas o no pueden hacer ninguna. No son jueces independientes para un caso y para el otro ya no, si los jueces —reitero— militares no tienen —como sostiene el proyecto— garantías de independencia e imparcialidad, tampoco podrían afectar los derechos de los integrantes de las fuerzas armadas, pues todas las personas en este país tienen derecho a tribunales independientes e imparciales, y quienes pertenecen a las fuerzas armadas también son personas, obviamente.

Entonces, —reitero— con esto, pues no pudieran dictar medidas, no podrían dictar sentencias, no podrían dictar penas, prácticamente, tenemos por no puesto todo el artículo 13 constitucional.

Obviamente, creo, espero que nadie en este Tribunal tenga esa idea de poder llegar a ese extremo, pero, adicionalmente, —a mí— me parece, al menos cuestionable, que los tribunales militares no tengan las garantías de independencia e imparcialidad. Creo que esto, por un lado, requeriría un análisis mucho más robusto que nos pudiera llevar a esta idea, a esta conclusión, una vez superado el elemento meramente formal, pero hay que decir que la Corte Interamericana, en algunos casos y algunos países, sí ha establecido que los tribunales militares carecen de estos requisitos

de independencia e imparcialidad; sin embargo, no lo ha hecho para el caso de México.

En los cuatro casos en que la Corte Interamericana ha juzgado a nuestro país: Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, no ha cuestionado a los tribunales militares como carentes de independencia, de autonomía y de imparcialidad.

Y creo que lo que tendríamos que analizar, en su caso, es si hay una doctrina contundente, análisis estadístico, datos que nos puedan revelar que, efectivamente, los tribunales no son independientes e imparciales, porque si nosotros hacemos un análisis de las normas que los regulan, me parece que no podemos decir, simplemente, un tribunal no es independiente ni autónomo porque no pertenece al Poder Judicial, o no es autónomo e independiente porque pertenece al Poder Ejecutivo.

El Código de Justicia Militar es muy claro para garantizar todos los criterios de independencia e imparcialidad, precisamente son cuidadosos porque son parte, estos tribunales o sus titulares, de la jerarquía militar.

Reitero que en ningún precedente interamericano se ha desprendido que para que un tribunal sea independiente o imparcial tiene que estar integrado al Poder Judicial. En el caso Argüelles y otros vs. Argentina, párrafo 146, la Corte Interamericana dijo: “En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas

situaciones específicas. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Consecuentemente, siguiendo la propia doctrina interamericana, no basta con afirmar de manera ligera que si forman parte del Poder Ejecutivo ya no son independientes, sino se requiere, en su caso, hacer un análisis mucho más profundo.

Hay que tomar en consideración lo que ya dije, el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales establecen claramente que los jueces militares no están subordinados en sus sentencias, en sus resoluciones, a sus superiores. El artículo 52, que habla de la independencia judicial, expresamente dice: “Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plena jurisdicción”.

El artículo 113 del Código Militar de Procedimientos Penales establece la obligación de jueces y magistrados militares para resolver los asuntos sometidos a su consideración, con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a principios que deben regir la función jurisdiccional, entre ellos, la independencia y tienen el deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de quienes intervienen en el procedimiento.

Hay que decir también que nuestro sistema del Código de Justicia Militar sí exige que se trate de jueces y magistrados. Hay otros sistemas en América que no exigen que, efectivamente, quienes juzgan sean jueces o magistrados. Aquí se requiere que tengan título de licenciado o licenciada en derecho, así como experiencia mínima de siete a diez años de práctica profesional en el servicio de justicia militar o naval, según el caso, también se prevé una garantía de imparcialidad a través del sistema de impedimentos, excusas y recusaciones de oficio o a petición de parte y claro, que en caso de que alguna de estas garantías orgánicas fallaran, como también pueden fallar tratándose de tribunales propiamente judiciales, siempre estará el juicio de amparo para reparar estas violaciones.

Incluso, quiero decir que si hiciéramos un esfuerzo de analizar el marco normativo sobre las garantías de independencia y parcialidad de los tribunales militares mexicanos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, es posible concluir que tienen independencia e imparcialidad, si hacemos un ejercicio de este tipo analizando los principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que son veinte principios que no voy a leer en este momento, podemos ver que solamente dos de ellos no se cumplen, el principio cinco que es la objeción de conciencia al servicio militar, y el número veinte sobre revisión de los Códigos de Justicia Militar, todos los demás principios en mayor o menor medida se respetan y se cumplen.

De tal suerte que, yo estoy en contra del proyecto porque no comparto el criterio espacial para delimitar el fuero militar y, en

segundo lugar, porque me parece que no se vulnera ni el artículo 16, ni el 19, ni el 21 ya que los tribunales militares son auténticos tribunales para los efectos constitucionales, esto no quiere decir que algunas medidas, como las que señaló el Ministro Gutiérrez, la intervención de comunicaciones privadas, algún cateo, etcétera; concretamente, esos preceptos en lo individual pudieran tener un problema, lo cual, en su momento, yo me pronunciaré, pero, en principio, estoy en contra del proyecto y por la validez de todas las normas de este apartado. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo también agradezco al Ministro Aguilar, esta nueva propuesta, recogiendo las opiniones que se expresaron en la ocasión anterior que se discutió el asunto. Y yo, aunque comparto algunas de las afirmaciones y algunas de las partes de este apartado relativo al parámetro de constitucionalidad, en realidad, no comparto otras y se me hace un tanto complicado votar parcialmente a favor o en contra, yo por facilidad votaría en contra del parámetro, no obstante, insisto, que sí comparto las ideas básicas de lo que se expresa en relación con el fuero militar y algunas otras ideas, pero para ser concreto y no quiero ser reiterativo, en realidad comparto todas las argumentaciones que ha expresado el Ministro Zaldívar, pero sí hago énfasis en este tercer, si se le puede llamar así, requisito que propone el proyecto para el fuero militar y que es el tema de que el delito debe cometerse en los cuarteles. Se señala que cuando el delito se cometa afuera de los cuarteles en tiempos de paz opera una presunción *iuris tantum*

de que debe ser juzgado bajo el fuero civil por no guardar exacta conexión con la disciplina militar, este requisito yo no lo advierto ni constitucional ni convencionalmente y, además, me parece que entraría en conflicto con algunas de las funciones que en nuestro país, incluso, a nivel constitucional se le ha asignado a las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, tampoco comparto lo que se propone en el apartado A.2 denominado “Condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones en materia de justicia militar”. Y no lo comparto porque se hace un planteamiento general respecto de cualquier acto, sea de molestia o sea privativo que afecte a civiles en relación con un proceso militar, creo yo que existen actos de molestia que implican la participación de civiles durante un procedimiento penal militar y pienso que las autoridades militares, con base en un fuero militar que está constitucionalmente reconocido en nuestro país, pueden ordenar sin necesidad de intervención de otra autoridad siempre y cuando no se requiera por la naturaleza de la afectación de los derechos de que se trate de un control judicial; pero una simple cita, la obligación de proporcionar información a las autoridades militares, el tema de hacer efectiva alguna garantía cuando no se cumple con la medida que determina un juez militar. A mí me parece que en todos esos casos no es necesario que la jurisdicción militar acuda a la jurisdicción civil para validar ese tipo de actuaciones y —insisto— ya lo veremos a continuación, cuando se hace el análisis de los diferentes artículos que están impugnados, pues hay distintos tipos de medidas: van desde la cita hasta el cateo o desde un requerimiento de información hasta una intervención

telefónica. Me parece que no pueden recibir el mismo tratamiento todas estas medidas que pueden tomar los jueces militares.

Creo yo que el llamamiento a juicio de civiles para coadyuvar en las investigaciones y procesos penales en la jurisdicción militar, sí lo pueden realizar autoridades militares por siguiente, si: mientras se trate de actos de molestia, como son las obligaciones de los ciudadanos a comparecer a un procedimiento militar, sí pueden ser llamados por el ministerio público o el juez militar; sin embargo, cuando se pretenda afectar los derechos de los civiles, entonces, sí habría que analizar la necesidad de una autorización judicial. No comparto, entonces, que la imposición de deberes o cargas a civiles para que participen en un proceso militar constituya en automático, y en todos los casos, una restricción o limitación aun de manera provisional de sus derechos.

Y finalmente, también ya se ha hecho mención aquí de esta parte, el proyecto señala que los tribunales militares carecen de independencia al pertenecer a Las Fuerzas Armadas y éstas están bajo la orden del Ejecutivo Federal, lo que deja entrever que sostiene que los jueces militares no son imparciales, no son independientes por el hecho de depender del Poder Ejecutivo, y aquí entramos en una paradoja porque se trata de una jurisdicción reconocida constitucionalmente, pero si nosotros partimos de la base que los jueces y los magistrados que integran esa jurisdicción, no tienen autonomía y no tienen independencia, pues prácticamente estamos declarando inconstitucional la jurisdicción que está reconocida en el artículo 13 de nuestra Carta Magna. No coincido con esta afirmación, me parece que se despoja a los juzgadores militares de las características y salvaguardas

primordiales que debe poseer cualquier juzgador sin las que en realidad no es posible llevar a cabo de manera correcta la labor de juzgar los hechos y los casos que se someten a su consideración.

Yo pienso, contrario a lo que se afirma, que el hecho de que los tribunales militares pertenezcan a las propias fuerzas armadas y éstas dependan del Ejecutivo Federal, no se traduce en que las personas que ejercen los cargos de juzgadores carezcan de independencia y, por ende, de imparcialidad, pues de su configuración tanto constitucional como legal se advierte que se dota a esos tribunales de independencia en el dictado de sus resoluciones —ya se ha hecho mención aquí de las disposiciones legales específicas— y, además, existen principios mínimos dentro del procedimiento penal militar a observar, como se advierte de los artículos 52, 106, fracciones II y IX, así como 446, fracción VI, del Código Militar de Procedimientos Penales —no los leo en obvio del tiempo—; pero si nosotros partimos de que los jueces o magistrados militares no tienen independencia, no tienen autonomía y, por ese motivo son ilegales los actos que emiten, pues no veo cómo esto podría salvarse cuando están ejerciendo su propia jurisdicción frente a elementos militares en delitos contra la disciplina militar, serían actos también inconstitucionales y, entonces, insisto, estaríamos declarando inconstitucional el fuero militar que está reconocido en la propia Carta Magna. Yo, por estos motivos y para facilitar mi voto, estaría en contra de este apartado. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta, perdón por la segunda intervención. Simplemente era para aclarar, porque no recuerdo si lo hice en mi intervención anterior que yo me separaba, también, de los párrafos 60 a 64, que incluye la jurisdicción acotada.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, también una disculpa por esta segunda intervención. Nada más una precisión, con relación al subtema A.1 y el subtema A.2. La primera en el sentido de que cuando los civiles intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación o de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento por parte de la autoridad militar en el marco de una investigación o proceso castrense, ello no puede considerarse una extensión del fuero militar, como lo establece el artículo 3°.

Otra objeción también es respecto de los párrafos 88 y 118 del subtema 2, en los que se concluye que en materia de justicia militar para la implementación de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación en las que se involucre un civil, es indispensable la intervención de un juez de control que necesariamente debe ser una autoridad judicial civil. En este caso, si bien coincido en que algunas medidas cautelares, por regla general, requieren de control judicial, no comparto que absolutamente todas las técnicas de investigación que aplican las autoridades ministeriales, también lo requieran, pues incluso en el ámbito civil existen diversos supuestos en lo que no es necesario que el juzgador autorice al ministerio público utilizar alguna de esas

técnicas, como lo establece el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, tampoco encuentro algún sustento constitucional para establecer que, por el solo hecho de que sea necesario los testimonios de particulares o la práctica de algunas diligencias ministeriales en las que se requiera la participación para esclarecer un delito, probablemente cometido por un militar se exija control judicial de la autoridad civil. Y, en mi opinión, única y exclusivamente tratándose de intervención de comunicaciones privadas, el juez del control militar carece de atribuciones para ordenarla en forma directa, debido al mandato expreso contenido en el artículo 16 constitucional en el párrafo décimo tercero. Y, finalmente, también discrepo de que los jueces de control, como lo ha señalado aquí el Ministro Jorge Mario Pardo y el Ministro Arturo Zaldívar, los jueces de control militar carezcan de independencia e imparcialidad, esto está en el párrafo 106 del proyecto, pues si bien fuera, ello implicaría que carecen de los atributos que exige el artículo 17 constitucional, para que pudieran impartir justicia penal para procesar a los propios militares, por lo que no puedo aceptar que estos juzgadores castrenses actúen en forma parcial y subordinados a una voluntad ajena a sus propias convicciones y criterios jurídicos. Consecuente, al no compartir la totalidad de las consideraciones del parámetro de regularidad constitucional, me aparto de su contenido con un voto particular y, anticipo, con la salvedad de la materia de intervenciones de comunicaciones privadas, votaré en contra de la invalidez de los preceptos, de todas aquellas normas que el proyecto considera que transgreden el fuero militar por no establecer un control judicial previo a la autoridad civil, en el proceso

penal seguido contra algún integrante de fuerzas armadas. Es cuánto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra Esquivel. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Me sumo a los agradecimientos al Ministro ponente por la disposición de que, en atención a las posturas planteadas en este Pleno en la pasada sesión del 14 de marzo, presentara un nuevo estudio respecto a la regularidad constitucional a la luz de la cual debe resolverse este asunto. Un asunto, por cierto, muy complejo.

El caso que analizamos plantea básicamente dos interrogantes en este apartado, la primera es ¿Si es admisible que los civiles participen en un proceso militar, con una calidad distinta a la de imputados o víctimas? Y de ser así, ¿Cuál es la manera en que los civiles pueden desempeñar algún rol en el proceso militar?

Como vimos la sesión pasada, los criterios que esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido sobre restricciones al fuero militar, no aportan una respuesta contundente, específica a estas interrogantes. Estamos frente a un tema novedoso y con diversas aristas que deben analizarse.

Por esta razón, en la nueva versión del proyecto que se circuló a las ponencias se sostiene que los civiles sí pueden participar en el proceso penal del fuero castrense, sin que ello signifique una extensión de la jurisdicción militar y, por ello, la actuación de los civiles en los procesos militares no debe analizarse a la luz del

artículo 13 de la Constitución Política del país, sino de los derechos y garantías contenidos en el diverso 16.

Asimismo, la consulta que se nos presenta también señala que todas las intervenciones de las personas civiles en procedimientos militares, deben estar precedidas de la autorización de un juez de control de la jurisdicción ordinaria, porque esos actos inciden en los derechos humanos de las personas.

Yo coincido solamente en la primera parte, en la primera premisa, es decir, en que la participación de civiles en los procesos militares no es una extensión de la jurisdicción militar; sin embargo, me genera muchas dudas la idea de que toda participación de un civil al rendir un testimonio, ser perito, por ejemplo, deba estar autorizada por un juez civil, no comparto esta segunda premisa del proyecto.

Esta premisa me parece que, por un lado, no reconoce el ejercicio válido de la justicia castrense, que no está exenta de controles judiciales, incluso en la vía del amparo, judiciales en la vía ordinaria e incluso en la vía del amparo y, por el otro, impide la posibilidad práctica de encontrar supuestos de intervención directa a esos civiles de los que ya se dijo que no, a los que no están sujetos a la justicia castrense, como sugiere precisamente la primera parte del proyecto.

¿Qué pasaría si testigos civiles son llamados a comparecer en un proceso militar? Siguiendo la lógica de la primera conclusión del proyecto, al no tratarse de una extensión de la jurisdicción militar, se abre la posibilidad para que las autoridades castrenses citen a

cualquier civil de manera directa; sin embargo, con base en la segunda conclusión del proyecto, ¿Se hace necesario un control previo de un juez civil? De ser así, como parece que lo indica el proyecto, ¿Qué sentido tiene reconocer que los actos de la justicia militar dirigidos a civiles no son una extensión de la jurisdicción militar, si se considera necesaria entonces la realización de esos actos a través de autoridades civiles?

Por regla general, es importante la intervención de jueces civiles, por regla general, únicamente y en este caso me parece que hay supuestos en los que no es necesaria o determinante su participación, pues no hay un impacto inmediato en la esfera de derechos de esas personas civiles, como brindar un testimonio, proporcionar información a la policía militar o rendir un peritaje.

Desde mi punto de vista, la intervención de la jurisdicción civil debe estar ceñida a aspectos propios de las técnicas de investigación que, por su naturaleza sí ponen en peligro los derechos humanos de personas civiles, por ejemplo, ya se ha mencionado aquí la intervención de comunicaciones o la localización geográfica en tiempo real.

En conclusión, considero que el parámetro de regularidad a través del cual se deben analizar el resto de los apartados del proyecto podría ceñirse a que la intervención de personas civiles en los procedimientos jurisdiccionales militares no es una extensión de la jurisdicción militar, como ya señala el proyecto.

Siendo así, es admisible su participación sin necesidad de la intervención de un juez civil en todos los casos, por estas razones

comparto parcialmente el proyecto, sólo hasta ese punto, apartándome de algunas consideraciones, respecto a esta segunda premisa, entre los párrafos 88 y 117, sobre la intervención judicial civil, no la comparto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministra Ríos. Ministro González.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo he escuchado con muchísima atención las intervenciones que me precedieron. Me gustaría simplemente hacer una acotación respecto de la propuesta que hice en la sesión pasada y que el Ministro ponente tuvo a bien someter a nuestra consideración en este nuevo proyecto, incluso si entiendo, la misma podría ser eliminada del engrose.

Me refiero al criterio espacial que sugerí derivada de la lectura del artículo 129 constitucional, en la que se observa que el Constituyente pretendió que en tiempos de paz, los militares habrían de permanecer en los castillos, fortalezas y almacenes o en los campamentos, cuarteles o depósitos ahí referidos.

Este criterio complementa a los otros criterios de la propuesta, no los contraría, no los excluye, y hacer una presunción *iuris tantum* es derrotable; sin embargo, proporciona una herramienta interpretativa adicional a los juzgadores para determinar claramente la extensión del fuero militar, que reconoce que los delitos contra la disciplina militar en tiempos de paz fuera de los cuarteles son excepcionales, en mi opinión, lo único que haría este criterio sería acotar de forma más robusta dicho fuero.

Ahora bien, también es importante subrayar que la presunción propuesta aplicaría únicamente para los delitos cometidos en tiempos de paz fuera de los cuarteles militares. Para los delitos cometidos dentro de los cuarteles, el criterio espacial de ninguna manera, de ninguna forma, modifica en qué debe entenderse por ese fuero.

Finalmente, me gustaría aclarar mi entendimiento de lo que establece el artículo 16 constitucional. En los casos específicos que la Constitución requiera la intervención del Poder Judicial, que atinadamente aclaró el Ministro Ortiz Mena, señaló muy claramente en su participación, estoy completamente de acuerdo con que se requiere de la intervención puntual del juez de control civil; sin embargo, me parece que no podemos derivar de estos supuestos específicos que en todos y cada uno de los actos de molestia se requiera del control judicial, razón por la cual, no comparto la generalidad del criterio propuesto. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro. ¿Alguien más? Yo también, respetuosamente, no comparto la interpretación del artículo 129 constitucional, que se propone en el proyecto que amablemente nos hizo llegar el Ministro Luis María, específicamente al pretender introducir un criterio espacial al concepto de disciplina militar, que en el sentido de que debe presumirse que un delito cometido fuera de las instalaciones militares no tiene conexión con ésta. En mi opinión, ni la redacción, ni la teleología histórica de esa norma podría apoyar esa interpretación, porque considero que la prohibición que establece

esa norma tiene que ver con las funciones que se realizan en tiempos de paz, no con los lugares en que tiene lugar, ya que la seguridad nacional interior —por ejemplo—, puede adquirir durante los tiempos de paz actividades de vigilancia e inteligencia, entre otras, fuera de las instalaciones militares, por lo que un delito contra la disciplina militar puede realizarse tanto dentro como fuera de las instalaciones militares, siempre que atente directamente contra la disciplina militar objetivamente considerada, se realice por un militar en activo en actos del servicio o con motivo de esto y no esté complicado un civil, ni como activo ni como víctima.

Me voy a apartar de varias consideraciones, y en concreto, como lo sostuve, el artículo 13 constitucional, establece el fuero de guerra, que consiste en que la jurisdicción militar sólo puede ejercerse para juzgar delitos y faltas cometidas por militares, elemento subjetivo, que atenten directamente contra la disciplina militar, objetivamente considerada, que es el elemento objetivo, y siempre y cuando no esté complicado un civil, ni como activo ni como pasivo.

Ahora, en los temas que vamos a tratar respecto de terceros civiles, como son testigos, peritos, etcétera, esta norma constitucional, faculta a los jueces militares para que, en principio, ejerzan cualquier facultad procesal, como pedir informes, documentos, solicitar testimonios, peritajes y aplicar medidas de apremio necesarias para la investigación y sanción de los delitos y faltas exactamente conectados con la disciplina militar objetivamente considerada.

Ahora, en este sentido, en relación con terceros, hay ciertas técnicas de investigación, cateos, investigaciones que requieren de

un control de análisis de regularidad distinto y, por lo tanto, sobre estas cuestiones no me pronunciaría específicamente; pero, en este sentido, yo estaría con el sentido del proyecto, apartándome de varias cuestiones y haría un voto concurrente. Tome votación, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿Señora Ministra Presidenta?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Perdón, Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, perdón. Nada más yo quisiera comentar al respecto de esto. A ver, desde luego que respeto por valiosas todas la opiniones que han expresado los señores Ministros, pero también respeto y sostengo el proyecto elaborado por mi equipo.

Ahora bien, como las diferentes opiniones que se han sustentado tienen muchas y diferentes aristas, yo creo que se podrían hacer algunas de estas tres cosas: tratar de encontrar coincidencias — que veo difícil— y reelaborar en engrose esta parte del proyecto; segundo, desestimar este apartado y hacer el análisis de cada artículo por sus propias características; o tercero, si el Pleno considera indispensable un parámetro previo y sin él no se pueda seguir, entonces yo pido que se deseche el proyecto en su integridad y se retorne el asunto.

Estas son las tres opciones que yo les ofrezco, tratar de encontrar coincidencias y reelaborar en engrose esta parte o desestimar este apartado, si no se alcanza una votación de unanimidad, porque

sería difícil —hasta donde yo entiendo— hacer un concepto uniforme de lo que se ha dicho y entrar al estudio de cada artículo por sus propias características; pero si consideran que es indispensable tener un parámetro previo, pues, entonces, si ya no se podría seguir adelante.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo pondría a consideración de este Tribunal Pleno no establecer el parámetro que existe porque es un parámetro muy bien pensado, muy bien instrumentado, pero va respondiendo al contenido de ciertos artículos y esto es lo que nos lleva a muchos a no votar con ese parámetro. Entonces, si desestimamos el parámetro y entramos directamente al análisis de las normas impugnadas, creo que sería más fácil irnos pronunciando precepto por precepto y por las razones que cada uno considere se ajustan a derecho. ¿Les parece bien? Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con usted. De alguna manera, la discusión que hemos tenido por el parámetro en dos sesiones creo que va a ser muy útil porque, de acuerdo a eso, cada una y uno de nosotros vamos a fijar cómo votamos en los asuntos específicos; pero yo creo que es lo más conveniente, dado que ya hemos tenido dos sesiones, el Ministro Luis María Aguilar hizo este esfuerzo de esta nueva propuesta, ya más o menos todas y todos dijimos lo que pensamos. Creo que ya tenemos elementos para poder seguir adelante, ya dependiendo de la votación, pues ya será decisión de usted, como conductora de los debates, si se vota y se desecha, o si hay cosas que se pudieran hacer en un engrose. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si están de acuerdo... Vamos a tomar votación específica en el sentido de...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Eliminar.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...si se elimina este parámetro y entramos a...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A los artículos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...al análisis en concreto de cada precepto impugnado. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Yo estaría a favor de este parámetro con un voto concurrente, apartándome de algunas consideraciones. Entonces, yo votaría por el parámetro.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Igual que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por que se elimine el parámetro de regularidad constitucional.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por que se elimine el parámetro constitucional y emitiré con relación al mismo un voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Entiendo que la propuesta es alguna de las tres opciones que dio el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pero la señora Ministra Presidente, entiendo que se inclinó por hacer la votación respecto de la segunda, o sea, eliminar este apartado y entrar al estudio de cada uno de los preceptos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Correcto, yo estoy de acuerdo con ese segundo punto, que se elimine y que dado el análisis que se haga en relación con cada uno de los artículos que están impugnados, necesariamente de ahí se va a obtener el parámetro que se utilizó para resolverlo. No creo que sea indispensable el parámetro previo, sino que se determine a raíz del análisis concreto de cada uno de los artículos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Precisamente por eso, perdón, señora Ministra...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No, no hay cuidado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Mi tercera sugerencia, era que si se consideraba indispensable, por ejemplo, el Ministro Pardo dice que no, entonces pues habría que retirar el proyecto porque no se podría continuar adelante. Pero si se elimina, como fue mi segunda propuesta. Entonces estudiaremos cada uno de los artículos, según sus propias características.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Yo estoy en contra del parámetro, no tengo ningún inconveniente en que se elimine, pero como bien dijo el Ministro Pardo, cada uno de los preceptos, llamándole “parámetro” no vamos a tener qué abreviar de ciertos argumentos. No tengo inconveniente para que se avance con el asunto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo tampoco tendría inconveniente en que se eliminaran. Y creo que si pasáramos al estudio de los grupos de artículos o artículos individuales, de todas maneras no se pierde la construcción, las consideraciones importantes, o sea, un parámetro puede estar dividido en los diferentes segmentos del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** De acuerdo con la nueva propuesta y que se suprima el parámetro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy por la eliminación de este parámetro tal cual lo sugerí cuando se discutió este asunto, pero se insistió en que el parámetro era absolutamente necesario. Hoy se demuestra que no lo era.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Por que se elimine. Pero sí quiero precisar, que este parámetro que hemos discutido ya en dos sesiones es muy importante, porque prácticamente cada uno de nosotros hemos expresado las razones por las cuales analizaremos o estableceremos si es válida o inválida cada una de las normas. Entonces, yo agradezco al Ministro ponente los dos proyectos, porque aunque se elimine, creo que cada quien ya expresó por qué votará en contra o a favor de las normas examinadas. Entonces, por que se elimine el parámetro.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de eliminar el parámetro; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto aclaratorio y con precisiones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien, ¿Quieren..? o dado lo avanzado de la hora, mañana entraríamos ya a estudiar directamente los artículos impugnados por sus propios medios. Gracias. Y, entonces, los convoco para la sesión que tendrá verificativo el día de mañana a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)**